

se en el mes de febrero, los derechos de importación.

Sección 1ª.—Núm. 7,498.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3º del decreto de 25 de noviembre de 1902, los derechos de las mercancías que se importen al país en buques que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, ó que se introduzcan por las fronteras después de las doce de la noche del próximo día 31 y antes de igual hora del día 29 de Febrero siguiente, deberán liquidarse al tipo de 223⁰/₀, que resulta del cálculo que efectuó esta secretaría basándose sobre el promedio de 223.90⁰/₀, ó sea del precio á que vendieron los bancos de la capital sus giros á la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1º al 25 del corriente mes, y haciendo la deducción del tanto que previene la circular núm. 118 de esta propia secretaría.

Lo que por acuerdo del presidente de la república comunico á Ud. para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, á las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de enero de 1904.—

Limantour.—Al director general de aduanas.—Presente.

Acuerdo estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse durante el mes de febrero, los impuestos de 3⁰/₀ del Timbre y 2⁰/₀ de amonedación que causa el oro.

Sección 4ª. — Mesa 3ª. — Núm. 12,547.

El valor comercial en plata del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular los impuestos de 3⁰/₀ del Timbre y 2⁰/₀ de amonedación, durante el mes de febrero próximo, y de conformidad con lo dispuesto por el decreto de 26 de noviembre de 1902, es el de \$ 1,512.26 cs., producto de los dos factores siguientes: 675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, y 223.90⁰/₀, promedio del cambio sobre Nueva York, en los primeros veinticinco días del mes de enero corriente.

Lo comunico á Ud. por acuerdo del presidente de la república para los efectos correspondientes.

México, 26 de enero de 1904.—
Limantour.—Al director general de las casas de moneda.—Presente.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 357.

En vista de las observaciones que ha sugerido la práctica en las academias para oficiales que se dan en los batallones y regimientos del ejército, el C. presidente de la república ha tenido á bien disponer que, para alcanzar resultados más satisfactorios, quede abrogada la circular núm. 307 de 15 de octubre de 1901 que estableció esas academias; subsistiendo éstas, con sujeción á las prevenciones siguientes:

Art. 1º La instrucción teórico-práctica que se imparta á los oficiales en los batallones y regimientos por medio de academias, se les dará colectivamente.

Cuando las circunstancias lo exijan podrán formarse dos grupos en los cuerpos para dar dichas academias, constituido el primero por los oficiales más adelantados, quedando á cargo del teniente coronel; y el segundo, que lo constituirá los

oficiales menos aptos ó aplicados ó de nuevo ingreso, al de un capitán, que por sus conocimientos y aptitudes pueda llenar este cometido, siempre bajo la dirección y vigilancia del teniente coronel.

Art. 2º Dicha instrucción comprenderá las materias siguientes: Reglamento de maniobras é instrucción práctica sobre el servicio de campaña del arma respectiva, Ordenanza general del Ejército, Topografía, Geografía del país, fortificación del campo de batalla, instrucciones para el uso de los petardos para infantería y caballería, documentación y nociones de jurisprudencia militar.

Art. 3º Los libros que servirán de texto, serán «Manual para el Oficial Subalterno» y los reglamentos vigentes. Cuando en virtud del resultado que se obtenga en los exámenes, quede comprobado que los asuntos tratados en dichos textos han sido perfectamente estudiados

y comprendidos por los oficiales, podrán los instructores cambiar los correspondientes á Topografía y fortificación, adoptando para la primera, la militar escrita por el mayor de caballería Miguel Ruelas, y para la segunda, las «Lecciones de Fortificación de Campaña» de la obra del coronel de la Llave y García. Asimismo se ampliará el estudio de la Geografía y se agregará el de «Nociones de Táctica general y aplicada.»

Art. 4° El teniente coronel hará las explicaciones necesarias para que los oficiales se penetren de los preceptos de la Ordenanza y de los reglamentos de campaña. Hará que dichos oficiales aprendan á formar los documentos sin tener á la vista los formularios; los ejercitará en la redacción de partes, actas, órdenes, informes, etc.

Art. 5° El estudio de los reglamentos de maniobras, del servicio en campaña, Topografía y fortificación, será teórico-práctico, para lo que se harán aplicaciones en el terreno, de los asuntos que se traten en las academias.

Art. 6° Se dedicará una hora diaria, en los días hábiles, para la enseñanza; quedando exceptuados de esta disposición los Cuerpos que estén en campaña ó aquellos en que, por recargo del servicio, no puedan tener verificativo las academias; entendiéndose esta excepción, para los segundos, por sólo el día ó días en que estén en el caso señalado.

Art. 7° Semanariamente se de-

dicarán dos horas á la práctica de fortificación, Topografía ó reglamento del servicio en campaña; en el concepto de que para la primera se llevarán las faginas de tropa que ejecuten los trabajos, empleando los útiles de zapa reglamentarios. En dichos días no se darán las academias de que trata el artículo anterior.

Art. 8° Cada hora de academia se dedicará al estudio de una de las materias señaladas, alternando todas las que deben conocer los oficiales, siempre que el asunto así lo exija; pudiéndose estudiar hasta dos materias, cuando la sencillez de éstas lo permita.

Art. 9° Las horas á que deben darse las academias y las prácticas, las fijará el jefe de cada Cuerpo, en vista de las necesidades del servicio. El teniente coronel comunicará al jefe subinspector de las academias, las horas que se señalen.

Art. 10° Mensualmente dará el teniente coronel al jefe de su Cuerpo, para que éste la trasmita á la secretaría de Guerra, noticia detallada de los estudios y del aprovechamiento de los oficiales en cada una de las materias que cursan.

Art. 11° Cuando se encuentre de partida alguna fracción de un Cuerpo, el jefe ú oficial más caracterizado de aquella tendrá á su cargo la instrucción de los oficiales y sargentos, dando al teniente coronel cuenta de los resultados, en la forma que previene el artículo anterior.

Este jefe, á su vez, lo incluirá en el que dé al del Cuerpo.

Art. 12° En el mes de diciembre de cada año se practicará un reconocimiento del estado teórico-práctico de la instrucción en que se encuentren los oficiales. Este reconocimiento se hará por una comisión de jefes, nombradas por la secretaría de Guerra, incluyéndose al teniente coronel del Cuerpo respectivo, para los Cuerpos que dependan de la comandancia militar de México, y por los jefes de zona para los de la jurisdicción de su mando. En este acto se presentarán los trabajos ejecutados por los oficiales en la práctica de Topografía, fortificación y documentación.

Art. 13° Después del reconocimiento á los oficiales, la comisión elegirá los días que fueren necesarios para que la tropa construya una obra de fortificación á fin de juzgar de su aptitud en esos trabajos y hacerla constar en su informe.

Art. 14° Terminado el reconocimiento en cada Cuerpo, la comisión respectiva dará cuenta á la autoridad que la nombró del resultado obtenido, acompañando los trabajos de que se ha hecho mérito en el artículo 12°, y expresando el concepto á que dé lugar cada oficial para que se anote en el expediente respectivo. Esos informes se rendirán por triplicado; destinándose un ejemplar al departamento del arma, otro para el de Estado Mayor y el tercero para que, previa aprobación, sea enviado por la secretaría de Guerra

al Cuerpo ó corporación de que se trate, á fin de que en éste se hagan las anotaciones en las correspondientes hojas de servicios.

Art. 15° Recibidos en la secretaría de Guerra todos los informes en que conste el resultado obtenido en los reconocimientos de los diferentes Cuerpos, el departamento de Estado Mayor expresará cuál de dichos Cuerpos ha sobresalido respecto de los demás en el adelanto de sus oficiales, y propondrá que se haga una mención honorífica para el coronel y teniente coronel en la orden general de esta plaza y en la de la en que resida dicho Cuerpo, y que se anote en la hoja de servicios de cada uno de esos jefes, el haberse hecho acreedores á tal mención

Art. 16° El subinspector visitará frecuentemente las academias de los Cuerpos de la jurisdicción de la plaza de México, así como las foráneas cuando se le ordene. Vigilará se dé exacto cumplimiento á lo dispuesto en estas instrucciones, en lo relativo á las materias que han de estudiarse, textos y manera de efectuar las prácticas.

Art. 17° El subinspector tomará las medidas conducentes á uniformar los métodos de enseñanza, corrigiendo los errores de explicación de doctrina y cuidará que los trabajos en la práctica de fortificación y Topografía se ejecuten metódicamente.

Mensualmente dará cuenta á la secretaría de Guerra de los adelan-

tos que se vayan obteniendo en las academias, de las prácticas que tengan verificativo, de la asistencia de los oficiales, así como de los trabajos que de éstos merezcan especial mención y academias que se hayan verificado agregando los conceptos especiales que pudiera sugerirle la observación personal que de ellas hiciera.

Para que el subinspector pueda dar cumplimiento á lo que acaba de preceptuarse, los tenientes coroneles de todos los Cuerpos, el día último de cada mes, le rendirán un informe en que se exprese: número de academias dadas de cada materia; así como las prácticas que se hayan ejecutado de Topografía, fortificación, servicio de campaña, etc. Cuando no se hayan dado ni unas ni otras, se expresará la causa. Igualmente se manifestará el número de oficiales que tenga el Cuerpo, aprovechamiento y asistencia media de los mismos agregando la ó las materias en que se distinga alguno ó algunos de los repetidos oficiales.

Art. 18° Quedan derogadas todas las disposiciones dadas por esta secretaría que se opongan al exacto cumplimiento de la presente circular.

Lo que comunto á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 11 de enero de 1904.—*Mena.*
—Al....

Departamento de estado Mayor.
—Decreto número 297.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo de la Unión concede la ley de 15 de diciembre de 1903, he tenido á bien expedir el siguiente decreto.

Art. 1° Los individuos que en tiempo de paz quieran ingresar en el ejército como oficiales (subtenientes,) lo solicitarán por conducto de la secretaría de Guerra y Marina, ante la que justificarán:

I. Que su estado de salud y complexión son buenos, y que no tienen deformidad ú otros defectos físicos que les impidan el manejo de las armas y soportar las fatigas del servicio militar.

II. Que su estatura es de un metro, sesenta y cinco centímetros cuando menos.

III. Que son mexicanos de nacimiento ó por naturalización, ciudadanos en ejercicio de sus derechos y de buena conducta.

IV. Que tienen los conocimientos necesarios, lo que demostrarán sustentando un examen de las materias á que se refiere el art. 3°

Art. 2° El jurado para el examen será nombrado por la secretaría de Guerra y Marina, si los interesados se encontraren en esta capital, y si

estuvieren fuera, el nombramiento lo harán los comandantes militares ó los jefes de zonas respectivos, previa orden de la misma secretaría, y se compondrá de tres jefes y un capitán 1° ó 2° como secretario.

Los pormenores y el resultado del examen se harán constar en una acta que firmarán los miembros del jurado y autorizará el secretario, la que se remitirá á la secretaría de Guerra con el informe que el jurado crea deber producir.

Art. 3° El examen versará sobre las materias siguientes:

Reglamento de maniobras del arma en la que los aspirantes van á servir, hasta la escuela de compañía ó escuadrón, en su caso.

Reglamento del servicio de campaña, de la misma arma.

Ordenanza general del Ejército, desde las obligaciones del soldado hasta las del capitán 1° inclusive.

Ordenes generales, tratamientos y honores militares.

Código Penal y de Procedimientos Militares.

Fortificación del campo de batalla.

Nociones de contabilidad militar.

Compendio de Geografía de los Estados Unidos Mexicanos, y

Rudimentos de Topografía militar.

Art. 4° Los solteros de 18 años cumplidos, pero menores de 21, podrán también ser admitidos en el ejército como oficiales (subtenientes), si además de los requisitos de que tratan las fracciones I, II y IV del art. 1°, justifican tener el consen-

timiento de sus padres, tutores ó personas bajo cuya patria potestad estuviere.

Art. 5° Los sargentos primeros del ejército podrán ser ascendidos á subtenientes, previo un examen igual al que para los paisanos exige el art. 1°, fracción IV; mas en atención á los servicios prestados y á los méritos contraídos, cuando los tengan, se les podrán expedir sus despachos en la milicia permanente si el examen fuere satisfactorio. El jurado se organizará y procederá según lo previene el artículo 821 de la Ordenanza del Ejército; pero cuando los sargentos pertenezcan á Cuerpos que estén fuera de la capital, los jefes de zonas ó comandantes militares, previa orden de la secretaría de Guerra, nombrarán el jurado de que se trata.

Art. 6° Los individuos de banda del Colegio Militar, que quieran ser sutenientes, se les examinará en el colegio de las materias designadas para los paisanos, mandando extenderles sus despachos, cuando fueren aprobados.

Art. 7° Los oficiales nombrados según los artículos precedentes, pertenecerán á la milicia de auxiliares, mientras no tengan, conforme á Ordenanza, el pase á la milicia permanente, excepto los sargentos primeros en el caso especial previsto, de servicio y méritos, en el art. 5°.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se derogan los decretos, circulares y demás disposiciones relativas a